

necesariamente ha de derivar en la imposibilidad de que la misma tenga lugar si concurren las exigencias legales mínimas para que se pueda considerar reunida la Junta y llegue realmente a celebrarse.

3. La Junta, según señalaba la Resolución de 21 de septiembre de 1984, comprende un proceso que se integra por tres fases, constitución, debate y votación, para finalizar con el levantamiento de la reunión, proceso que el legislador ha impuesto como una unidad sin que ello signifique que no puedan existir interrupciones o suspensiones por un plazo prudencial llamadas a satisfacer distintas finalidades, sea el descanso, la restauración, la búsqueda de documentos para dar satisfacción al ejercicio del derecho de información, etc., y que corresponde acordar al presidente sin que con ello se llegue a la prórroga, entendida a la vista del mismo artículo 109 como la continuidad de las sesiones en días sucesivos al señalado en la convocatoria que ya requiere de los requisitos exigidos en la misma norma.

El problema que aquí ha de resolverse es si todo ese proceso ha de desarrollarse necesariamente en el lugar señalado en la convocatoria o si, por circunstancias excepcionales -piénsese desde un fallo del fluido eléctrico o una inundación hasta en la simple falta de espacio físico para acoger a todos los asistentes con un mínimo de comodidad- puede variarse inicialmente o durante su desarrollo la sede física inicialmente prevista para que la junta se reuniera.

4. En el momento inicial, el de la constitución, difícilmente cabe admitir que pueda alterarse ese lugar. En este momento que exige la concurrencia de socios que con voluntad de reunirse en junta procedan a constituir la llamada mesa (el artículo 110 de la Ley exige al menos un presidente y un secretario) integrada bien por las personas a tal efecto previstas en los estatutos o la ley, de estar presentes, bien por los que en su defecto designen los asistentes, el proceder por sus integrantes a apreciar la legitimación de quienes quieran asistir, examinar y resolver sobre las representaciones que se pretendan hacer valer para, a la vista de todo ello, formar la lista de asistentes (cfr. artículo 111.1 de la Ley) y determinar si existe el quórum legal o estatutariamente necesario para poder celebrar la junta, constatado lo cual procederá declarar la misma válidamente constituida, el llevarlo a cabo en lugar distinto a aquél al que los socios concurrirían atendiendo al contenido de la convocatoria sería tanto como impedir o al menos perturbar gravemente el derecho de asistencia.

Ahora bien, el que una vez hecha aquella declaración, constituida por tanto la Junta, se pueda proceder a un cambio del lugar en que se continúe la reunión ya resulta más factible si se quiere impedir que cualquier circunstancia imprevista pueda abortar el proceso ya iniciado. Y si ese traslado es fruto de un acuerdo unánime de todos los asistentes a la junta ya iniciada y todos ellos continúan la reunión en el nuevo lugar dentro de la misma población transcurrido un plazo de tiempo prudencial para el traslado, no parece que por ello pueda reprocharse vicio invalidante al desarrollo de la junta que pueda así culminar pues no se priva a ninguno de los asistentes de su derecho básico de asistir y votar (cfr. artículo 48.2.c) de la Ley), sino que, muy al contrario, se les mantiene en él una vez iniciado su ejercicio.

Y eso es lo que ocurre en un caso como el presente en que el administrador ha convocado la junta para celebrarse en el local de una determinada notaría sin recabar para ello la previa conformidad del notario titular. El hecho de que éste, por los motivos que sean, no preste su conformidad a la utilización de las dependencias de su oficina al fin pretendido no puede elevarse a obstáculo absolutamente impeditivo de la válida celebración de la reunión si personas legitimadas para asistir que ostenten la titularidad o representen un número de acciones que alcancen el quórum requerido están allí presentes y deciden dar por constituida la junta para, acto seguido, con la finalidad de solventar la dificultad que plantea esa imposibilidad de utilizar el local designado, proceden por acuerdo unánime y con asistencia de todos ellos a continuar la reunión en un lugar próximo transcurrido un breve plazo de tiempo. En tal supuesto no puede mantenerse la existencia del defecto recurrido.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésimo cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 2 de octubre de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador mercantil de Almería.

MINISTERIO DE DEFENSA

20388 *ORDEN DEF/3065/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueban los Planes de Estudios de la Enseñanza Militar de Formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales correspondientes a las Especialidades fundamentales del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo de Especialistas de la Armada.*

La Ley 17/1999, de 18 de mayo del Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, en su artículo 77.1 dispone que será el Gobierno a propuesta del Ministro de Defensa y previo informe del Ministerio de Educación Cultura y Deporte quien determine las directrices generales para la elaboración de los planes de estudios que deban cursarse para la obtención de las titulaciones correspondientes a la enseñanza militar de formación, correspondiendo al Ministro de Defensa la aprobación de dichos planes.

Para dar cumplimiento a lo que la Ley 17/1999 en este sentido dispone, el Real Decreto 205/2002, de 22 de febrero, aprobó las directrices generales de los planes de estudios de la enseñanza militar de formación para la incorporación a las Escalas de Suboficiales de las Fuerzas Armadas, y en el mismo se dan las normas y criterios con que han de elaborarse dichos planes de estudios, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

Por otra parte el citado Real Decreto, en su artículo 4, establece que los planes de estudios se desarrollen mediante el correspondiente currículo, elaborando un plan de estudios por cada especialidad fundamental.

En su virtud, y conforme a lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 205/2002, de 22 de febrero, y en el artículo 77.1 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, dispongo:

Apartado único. Aprobación.—Se aprueban los planes de estudios de la enseñanza militar de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales correspondientes a las especialidades fundamentales del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo de Especialistas de la Armada.

Los citados planes de estudios se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» a partir de la publicación de la presente Orden y entrarán en vigor al inicio del curso académico 2004/2005.

Disposición adicional única. Empleos eventuales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.2 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, los alumnos que superen la totalidad del primer curso de los planes de estudios, se les concederá con carácter eventual y a efectos académicos, de prácticas y retributivos el empleo de sargento alumno.

Disposición transitoria primera. Extinción de los planes de estudios en vigor.

Los planes de estudios actualmente en vigor, aprobados por la Orden Ministerial 91/1996, de 6 de junio, se extinguirán curso por curso a partir del curso académico 2004/2005 y se sustituirán de forma progresiva por los que se aprueban en la presente Orden.

Disposición transitoria segunda. Convalidaciones entre planes de estudios.

Aquellos alumnos que al comienzo del curso académico 2004/2005 tuvieran que repetir el primer curso, y los que al inicio del curso académico 2005/2006, tuvieran que repetir el segundo curso, lo harán conforme a lo dispuesto en los planes de estudios que aprueba la presente Orden, y les serán convalidados aquellos módulos de formación teórico práctica superados que tengan similares capacidades terminales, contenidos básicos y duración.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden Ministerial 91/1996, de 6 de junio, por la que se aprueban los planes de estudios para la enseñanza militar de formación de grado básico, correspondientes a las especialidades fundamentales del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo de Especialistas de la Armada. Quedan también derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Subsecretario de Defensa a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de octubre de 2003.

TRILLO FIGUEROA Y MARTÍNEZ-CONDE

20389 *ORDEN DEF/3066/2003, de 24 de octubre, por la que se aprueban los Planes de Estudios de la Enseñanza Militar de Formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales correspondientes a las especialidades fundamentales del Cuerpo General de las Armas y del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra.*

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, en su artículo 77.1 dispone que será el Gobierno a propuesta del Ministro de Defensa y previo informe del Ministerio de Educación Cultura y Deporte quien determine las directrices generales para la elaboración de los planes de estudios que deban cursarse para la obtención de las titulaciones correspondientes a la enseñanza militar de formación, correspondiendo al Ministro de Defensa la aprobación de dichos planes.

Para dar cumplimiento a lo que la Ley 17/1999 de 18 de mayo, en este sentido dispone, el Real Decreto 205/2002, de 22 de febrero, aprobó las directrices generales de los planes de estudios de la enseñanza militar de formación para la incorporación a las Escalas de Suboficiales de las Fuerzas Armadas, y en el mismo se dan las normas y criterios con que han de elaborarse dichos planes de estudios, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

Por otra parte el citado Real Decreto, en su artículo 4, establece que los planes de estudios se desarrollen mediante el correspondiente currículo, elaborando un plan de estudios por cada especialidad fundamental.

En su virtud, y conforme a lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 205/2002, de 22 de febrero, y en el artículo 77.1 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, dispongo:

Apartado único. Aprobación.—Se aprueban los planes de estudios de la enseñanza militar de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales correspondientes a las especialidades fundamentales del Cuerpo General de las Armas y del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra.

Los citados planes de estudios se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» a partir de la publicación de la presente Orden y entrarán en vigor al inicio del curso académico 2004/2005.

Disposición adicional única. *Empleos eventuales.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.2 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, los alumnos que superen la totalidad del primer curso de los planes de estudios, se les concederá con carácter eventual y a efectos académicos, de prácticas y retributivos el empleo de sargento alumno.

Disposición transitoria primera. *Extinción de los planes de estudios en vigor.*

Los planes de estudios actualmente en vigor, aprobados por la Orden Ministerial 90/1996, de 6 de junio, se extinguirán curso por curso a partir del curso académico 2004/2005 y se sustituirán de forma progresiva por los que se aprueban en la presente Orden.

Disposición transitoria segunda. *Convalidaciones entre planes de estudios.*

Aquellos alumnos que al comienzo del curso académico 2004/2005 tuvieran que repetir el primer curso, y los que al inicio del curso académico 2005/2006, tuvieran que repetir el segundo curso, lo harán conforme a lo dispuesto en los planes de estudios que aprueba la presente Orden, y les serán convalidados aquellos módulos de formación teórico práctica superados que tengan similares capacidades terminales, contenidos básicos y duración.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden Ministerial 90/1996, de 6 de junio, por la que se aprueban los planes de estudios para la enseñanza militar de formación de grado básico, correspondientes a las especialidades fundamentales del Cuerpo General de las Armas y del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra. Quedan también derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Subsecretario de Defensa a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de octubre de 2003.

TRILLO FIGUEROA Y MARTÍNEZ-CONDE

20390 *ORDEN DEF/3067/2003, de 24 de octubre, por la que se aprueban los Planes de Estudios de la Enseñanza Militar de Formación, para la incorporación a la Escala de Suboficiales correspondiente a las especialidades fundamentales del Cuerpo General y del Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire.*

La Ley 17/1999, de 18 de mayo del Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, en su artículo 77.1 dispone que será el Gobierno a propuesta del Ministro de Defensa y previo informe del Ministerio de Educación Cultura y Deporte quien determine las directrices generales para la elaboración de los planes de estudios que deban cursarse para la obtención de las titulaciones correspondientes a la enseñanza militar de formación, correspondiendo al Ministro de Defensa la aprobación de dichos planes.

Para dar cumplimiento a lo que la Ley 17/1999 de 18 de mayo, en este sentido dispone, el Real Decreto 205/2002, de 22 de febrero, aprobó las directrices generales de los planes de estudios de la enseñanza militar de formación para la incorporación a las Escalas de Suboficiales de las Fuerzas Armadas, y en el mismo se dan las normas y criterios con que han de elaborarse dichos planes de estudios, conforme a lo dispuesto en el Artículo 70.1 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

Por otra parte el citado Real Decreto, en su Artículo 4, establece que los planes de estudios se desarrollen mediante el correspondiente currículo, elaborando un plan de estudios por cada especialidad fundamental.

En su virtud, y conforme a lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 205/2002, de 22 de febrero, y en el Artículo 77.1 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, dispongo:

Apartado único. Aprobación.—Se aprueban los planes de estudios de la enseñanza militar de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales correspondientes a las especialidades fundamentales del Cuerpo General de las Armas y del Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire.

Los citados planes de estudios se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» a partir de la publicación de la presente Orden y entrarán en vigor al inicio del curso académico 2004/2005.

Disposición adicional única. *Empleos eventuales.*

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 80.2 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, los alumnos que superen la totalidad del primer curso de los planes de estudios, se les concederá con carácter eventual y a efectos académicos, de prácticas y retributivos el empleo de sargento alumno.

Disposición transitoria primera. *Extinción de los planes de estudios en vigor.*

Los planes de estudios actualmente en vigor, aprobados por la Orden Ministerial 92/1996, de 6 de junio, se extinguirán curso por curso a partir del curso académico 2004/2005 y se sustituirán de forma progresiva por los que se aprueban en la presente Orden.